



ALVARO GIMENO SANTOLARIA, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado social núm. 3 de Girona, CERTIFICO que en las actuaciones núm. que se siguen en este Juzgado, el magistrado juez ha dictado SENTENCIA que es del tenor literal siguiente:

Juzgado Social 3 Girona (UPSD social 3)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
Girona

Procedimiento: Incapacidad permanente absoluta

Parte actora:

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) y
TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL

SENTENCIA N°

En Gerona, a 27 de febrero de 2017

Vistos por mí, Ricardo Barrio Martín, magistrado del Juzgado de lo Social número 3 de Gerona, los autos sobre incapacidad permanente absoluta por contingencia común seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora interpuso demanda en la que interesaba que se declarara en situación de incapacidad permanente absoluta.

SEGUNDO. El día señalado para la celebración de la vista, comparecieron todas las partes. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La defensa del INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada. La TGSS alegó falta de legitimación pasiva.

TERCERO. Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La parte actora se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el régimen general. Su profesión habitual es la de oficial de la construcción. La parte demandante fue declarada en ipt par su profesión habitual por resolución de 17 de noviembre de 1997. En dicho procedimiento se apreciaron las siguientes lesiones: "cardiopatía isquémica (ángor 9/97) (iam 96). Enfermedad coronaria dos vasos circunpleja distal y coronaria derecha" (no controvertido y expediente administrativo





obrante en CD-rom adjunto al folio 40).

SEGUNDO. El ICAM emitió informe de 2015 en el que determinaba como diagnóstico: "Cardiopatía isquémica crónica, ángor inestable, lesión om no tributaria de angioplastia, diabetes mellitus, dislipemia". (expediente administrativo obrante en CD-rom adjunto al folio 40).

TERCERO. En fecha 12 de noviembre de 2015 fue dictada por el INSS resolución por la que estimaba mantener a la parte demandante en situación de incapacidad permanente absoluta con base reguladora de 573,80 euros mensuales (resolución obrante en Cd-rom adjunto al folio 40).

CUARTO. Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue estimada parcialmente, apreciando una base reguladora de 990,77 euros mensuales (expediente administrativo obrante en Cd-rom adjunto al folio 40).

QUINTO. La parte demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora de la prestación interesada asciende a 1.289,55 euros mensuales para la incapacidad permanente absoluta, con fecha de efectos desde el 15 de noviembre de 2015 y fecha de revisión desde 15 de noviembre de 2016 (expediente administrativo obrante en Cd-rom adjunto al folio 40 y documental aportada por el Inss como diligencia final).

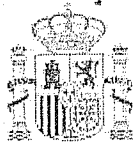
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada.

SEGUNDO. La parte actora interesa que se la declare en situación de incapacidad permanente absoluta. El art. 137.5 de la LGSS establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que "la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y / o psíquicas, en su caso; ahora bien, ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos,





espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo”.

Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el art. 137.5 LGSS en el sentido de que “han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que generan, estas limitaciones en si mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquélla que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal” (entre otras muchas, SSTSJ de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

TERCERO. En el supuesto de autos, se acredita que el estado de la parte demandante le impide desempeñar cualquier actividad laboral. La cuestión discutida era la base reguladora. No obstante, el Inss aportó como diligencia final un nuevo cálculo que concuerda con lo solicitado por la parte demandante. Por lo tanto, procede estimar la demanda.

En cuanto a la TGSS procede desestimar la demanda por falta de legitimación pasiva.

CUARTO. A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

En virtud de lo expuesto,

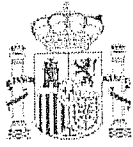
FALLO

Que estimo la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. , contra el INSS y declaro a la parte demandante en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración así como a que abone a la parte actora una prestación económica vitalicia del 100% de la base reguladora de 1.289,55 euros mensuales, más sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el 12 de noviembre de 2015 y revisión desde el 12 de noviembre de 2016.

Desestimo la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Pedro Rincón Ramos, contra la TGSS.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación conforme a los arts. 191 y sig. de la LRJS,





previa constitución de depósito conforme al art. 229 de la LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en la LRJS. Doy fe.

CONCUERDA FIELMENTE con el original al cual me remito, y expido este testimonio para que produzca los efectos oportunos. Doy fe.

Girona a 28 de febrero de 2017

